



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 4548/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACION

**T.I.:** CORRAL, MARIA F.-

DICTAMEN N°

169 / 03

//1.-

**Sra. Ministro de Bienestar Social:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con la solicitud efectuada por la agente María Fernanda Corral, a través de la cual requiere se rectifique su categoría de ingreso en la categoría 9 de la Rama Profesional de la Ley Nro. 1.279 a la categoría 8 de la misma rama, ya que, sostiene, conforme al artículo 10° de la ley mencionada y teniendo en cuenta la duración de su carrera de Licenciada en Psicología (5 años) su ingreso debió efectuarse por esta última, debiendo por ello liquidar la diferencia de haberes correspondiente.-

Teniendo en cuenta la fecha de contratación de la profesional solicitante (21/05/02) el artículo 10° de la Ley Nro. 1.279 de Carrera Sanitaria, conforme al texto dado por el artículo 24 de la Ley Nro. 1.889, disponía que: “...Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean títulos expedidos por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de cinco (5) años de duración, la categoría nueve (9);...”. A su vez, para las carreras de seis (6) años de duración, el inciso b) del mismo artículo preveía el ingreso por la categoría ocho (8).-

Posteriormente, en el año 2.003, dicho artículo fue sustituido por el artículo 126 de la Ley Nro. 2.079, determinando en su inciso c) la categoría 8 para el ingreso en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración; categoría que incluso se mantuvo para el ingreso de profesionales con carreras de esa duración en el inciso a) del artículo 10°, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nro. 2.315, actualmente vigente.-

Conforme al régimen vigente al momento de la contratación de la profesional peticionante, la categoría de ingreso para carreras de cinco años de duración era la categoría 9, por lo que, siendo correcto el encuadre normativo dado, conforme al derecho vigente en dicha oportunidad, no resulta viable la recategorización solicitada, y como consecuencia, tampoco lo es la reliquidación de los haberes percibidos.-

El artículo 49 de la Ley Nro. 1279 invocado a fs. 12 como marco normativo aplicable no resulta procedente, puesto que dicha norma contempla la



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 4548/07

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACION

**T.I.:** CORRAL, MARIA F.

169 / 00

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

//2.-

posibilidad de promoción automática a la categoría superior en los supuestos que un agente permanente obtenga un título que lo habilite para ingresar por esa categoría, o que, encontrándose en ella, se lo ascienda a la inmediata superior. En el caso en examen, la agente no obtiene el título universitario con posterioridad al ingreso, sino que, justamente, al detentarlo con anterioridad, le permite ingresar por la categoría en que lo hizo.-

Resulta procedente dejar aclarado que, en Dictamen Nro. 85/07 de esta Asesoría, recaído en el expediente Nro. 9.350/06, relacionado con la solicitud de recategorización de la agente Teresa Damiana Anzorena, se consideró procedente el requerimiento efectuado por la misma puesto que, a diferencia del presente, la redacción del artículo 10° de la Ley Nro. 1.279 vigente al momento de contratación (13/12/04) permitía el ingreso de los profesionales por la categoría ocho, cuando su título correspondiera a carreras de cinco o más años de duración. En dicho expediente, la cuestión analizada y la opinión vertida en el mismo (concordante incluso con la doctrina sustentada con la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 151-112, 149-46, 166-25, entre otros) versó sobre la duración de la carrera de la agente y las incumbencias propias a su título profesional.-

Por todo lo antes expuesto, esta Asesoría considera que la petición realizada por la agente Corral, vinculada a la modificación de su categoría de ingreso, resulta improcedente, por ser la categoría asignada en el momento de su contratación la correcta de acuerdo al texto vigente del artículo 10° de la Ley Nro. 1.279.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 12 JUN 2008



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA